

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3354 – 2011

TUMBES

- 1 -

Lima, diez de abril de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado MIGUELINO RUIZ DIOSES contra la sentencia de fojas ochocientos treinta y uno, del veinticinco de agosto de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado RUIZ DIOSES en su recurso formalizado de fojas ochocientos cincuenta y nueve alega que los inculpados Joaquín Hipólito Fernández Chinchay, Juan Manuel Zapata Huancayo y Sandro Henry Saldarriaga Arcela se retractaron e indicaron que él no participó en actos concretos de tráfico ilícito de drogas; añade que no existe prueba que demuestre que estuvo en posesión o tenencia de la sustancia tóxica. **Segundo:** Que, según la acusación de fojas doscientos treinta y nueve, el veintiséis de enero de dos mil once, efectivos policiales intervinieron al menor Sandro Henry Saldarriaga Arcela en el interior del vehículo de placa de rodaje "RD-nueve mil novecientos noventa y nueve" que se dirigía a la ciudad fronteriza de "Aguas Verdes" y al revisar el saco de polietileno que transportaba se encontró once paquetes de clorhidrato de cocaína con un peso neto de diez kilos con setecientos cincuenta y cuatro gramos; que al ser interrogado indicó que el inculpado Miguelino Ruiz Dioses fue la persona que le entregó la sustancia ilícita. **Tercero:** Que en el expediente se acreditó la culpabilidad del citado acusado por delito de tráfico ilícito de drogas; que, en efecto, el menor SANDRO HENRY SALDARRIAGA ARCELA en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público—, sumarial y en el juicio oral a fojas ciento cuatro, quinientos trece y quinientos trece, respectivamente, relató que el

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3354 – 2011

TUMBES

- 2 -

referido imputado lo buscó en su vivienda, le pidió que lo acompañe a la ciudad de Tumbes y allí se reunieron con tres personas, entre las que se encontraba el acusado Joaquín Hipólito Fernández Chinchay y Juan Manuel Zapata Huancayo; que luego se dirigieron a una vivienda, donde el inculpado Miguelino Ruiz Dioses le entregó el saco de polietileno conteniendo drogas para que lo traslade hasta la ciudad de Huacillas; añade que en tres ocasiones anteriores ese encausado le había entregado drogas para transportarla. **Cuarto:** Que esa versión se corrobora con la declaración del acusado JUAN MANUEL ZAPATA HUANCAYO, quien en sede preliminar —en presencia del Fiscal Provincial— y sumarial a fojas veinticinco y cientos veintiséis, respectivamente, señaló que el acusado Miguelino Ruiz Dioses le ofreció una suma de dinero para que traslade drogas desde la ciudad de Lima, y aceptó; que luego se reunió con el citado inculpado, Joaquín Hipólito Fernández Chinchay y el menor Sandro Henry Saldarriaga Arcela en el sitio conocido como "La Cruz de Tumbes"; que, en esas circunstancias, le pidió a su coencausado Joaquín Hipólito Fernández Chinchay que le entregue a Miguelino Ruiz Dioses el saco que contenía la droga y éste, a su vez, se lo entregó al citado menor. **Quinto:** Que ambos relatos se fortalecen con la declaración del acusado JOAQUÍN HIPÓLITO FERNÁNDEZ CHINCHAY, quien en sede preliminar —en presencia del representante del Ministerio Público—, sumarial y en el juicio oral a fojas catorce, ciento treinta y siete, cuatrocientos cincuenta y seis, cuatrocientos sesenta y setecientos setenta, respectivamente, narró que el veintiséis de enero de dos mil once se reunió con el acusado Juan Manuel Zapata Huancayo en el sitio conocido como "La Cruz de Tumbes" y apareció el inculpado Miguelino Ruiz Dioses en compañía del menor Sandro Henry Saldarriaga

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3354 – 2011

TUMBES

- 3 -

Arcela; que, en esas circunstancias, el primero de los mencionados le pidió a él que le entregue al segundo de los nombrados un saco de polietileno, quien luego se lo entregó al referido menor de edad; que esa sindicación la mantuvo firme en la diligencia de confrontación que sostuvo con el acusado Miguelino Ruiz Dioses en el juicio oral a fojas ochocientos once. **Sexto:** Que las afirmaciones de los inculpados Joaquín Hipólito Fernández Chinchay, Juan Manuel Zapata Huancayo y Sandro Henry Saldarriaga Arcela —confesión procesal— fueron expresadas de forma consciente y libre, narraron y reconocieron ser autores del delito y participado en el hecho imputado conjuntamente con el acusado Miguelino Ruiz Dioses, así como son importantes y fundamentales para enervar la presunción de inocencia del encausado, porque se trata de sujetos que tuvieron una percepción directa de los hechos y asistieron a los pormenores del crimen y brindaron información verificable, que no se desconectan del supuesto delito —y señalan de forma natural al citado imputado como uno de los autores del delito—; que, asimismo, procedieron de tres fuentes diferentes, pues fueron reiteradas por tres personas distintas; que esto lo cualifica para generar conocimiento más allá de toda duda razonable; que, por lo demás, esas declaraciones pusieron de relieve como el acusado participó en el evento delictivo enjuiciado, fueron persistentes en la incriminación —no se trató de una imputación aislada y de una sola vez— y no pueden ser trazadas en lo más mínimo de espuria —sentimientos de venganza, represalia o cualquier otro móvil censurable—, en tanto en cuanto, no aparece de forma alguna que estos imputados tuviera contra el citado inculpadado algún tipo de animadversión o que se produjo para evadir su culpabilidad o en beneficio de su propia actividad delictiva o para obtener un trato

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3354 - 2011

TUMBES

- 4 -

procesal más favorable; que, por tanto, esas manifestaciones son legalmente válidas para afirmar la certeza del hecho y para enervar la presunción de inocencia. **Séptimo:** Que por sentencia de fojas trescientos treinta y seis, del catorce de agosto de dos mil dos, el imputado Juan Manuel Zapata Huancayo fue condenado por delito de tráfico ilícito de drogas —confirmada por Ejecutoria Suprema de fojas trescientos sesenta—; que, posteriormente, cuando ya no tenía la condición de acusado —pues la sentencia firme cerró el proceso para él—, fue citado como testigo impropio al igual que el menor Sandro Henry Saldarriaga Arcela en el juzgamiento del imputado Miguelino Ruiz Dioses y afirmaron en el juicio oral a fojas setecientos noventa y siete y setecientos ochenta y seis, respectivamente, que éste no participó en los hechos investigados; que, en ese acto el Tribunal Superior los invitó para que expliquen las diferencias en sus declaraciones y el motivo que lo impulsó a retractarse, y el primero de ellos afirmó que lo sindicó inicialmente porque la policía lo presionó, mientras que el segundo expresó que lo hizo porque se lo pidió el inculpado Joaquín Hipólito Fernández Chinchay; que, dichas respuestas —ausentes de corroboración con otros medios de prueba o indicios aún de carácter periféricos— no son suficientes para formar convicción acerca de la verdad de esa versión, *máxime* si ambos en sede judicial —en presencia del Juez, el Fiscal y su abogado defensor— reiteraron la sindicación contra el acusado Miguelino Ruiz Dioses; que es de puntualizar que cuando el imputado o un testigo se retracta de sus primeras declaraciones, el Tribunal tiene que interrogarlos sobre los motivos que aducen para variar la declaración y retractarse, y contrastarlos con el resto del material probatorio que se recabó en la investigación judicial y que se actuó en el juzgamiento, para poder

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3354 – 2011

TUMBES

- 5 -

identificar si las primeras declaraciones se debieron a un error o por coacción o amenaza de alguien; que la característica más importante en el sistema de libre convicción —regulado en el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales— es la libertad en el examen de las pruebas, por lo que el Juez no está obligado por ningún tipo de pauta legal para valorar la retractación, como tampoco lo está con las primeras declaraciones, y el valor de una u otra surgirá de la concordancia que guarden con el resto del material probatorio que se incorporó legalmente al proceso. **Octavo:** Que para la determinación judicial de la pena impuesta al acusado Miguelino Ruiz Dioses el Tribunal Superior tomó en consideración la responsabilidad y gravedad del hecho punible, importancia del daño causado y aquellas circunstancias previstas en la ley —artículo cuarenta y seis del Código Penal— como el modo en que se realizaron los hechos, así como los móviles o fines y personalidad del autor (educación, situación económica y medio social); por tanto, la pena se encuentra arreglada a ley; que en cuanto a la reparación civil ha sido fijada teniendo en cuenta los efectos que el delito ha causado sobre la entidad agraviada, guardando proporción con la entidad de los bienes jurídicos que se afectaron. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos treinta y uno, del veinticinco de agosto de dos mil once, que condenó a MIGUELINO RUIZ DIOSES por delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas agravado, en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de tráfico— en perjuicio del Estado, a dieciséis años de pena privativa de libertad, inhabilitación por cinco años de conformidad con los incisos uno, dos y cuatro del artículo treinta y seis del Código Penal, doscientos días multa a razón del treinta por ciento de sus ingresos

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3354 - 2011

TUMBES

- 6 -

diarios, así como fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA